

# EDJ 2003/3204

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 3-3-2003, nº 174/2003, rec. 2120/1997

Pte: García Varela, Román

## Resumen

*La cuestión litigiosa en le presente recurso de casación se centra en la incidencia de la carta remitida a la aseguradora por el tomador del seguro con relación al cambio de beneficiario en caso de fallecimiento. Es recurrida la sentencia que revocando la de instancia declaró como beneficiaria a la recurrida y condenó a la aseguradora a pagar los correspondientes intereses por demora. Frente al recurso de la compañía aseguradora acuerda la Sala estimarlo ya que en la sentencia recurrida no se ha tenido en cuenta que el rechazo a abonar la indemnización de la póliza de seguro individual contra accidentes fue debido a la falta de claridad sobre quien resultaba beneficiaria del seguro, por lo que no puede sancionarse a esta recurrente por no haber decidido la elección de la beneficiaria al tiempo de producirse el siniestro, al existir causa justificada y no imputable a la misma para el impago de la indemnización. Igualmente acoge el recurso de la otra recurrente a quien termina declarando beneficiaria del seguro en aras a una interpretación intencional y no literal de los términos poco claros del contrato.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro  
art.20

RD de 24 julio 1889. Código Civil  
art.1281 , art.1282

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	4

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### SEGUROS

#### SUJETOS DEL CONTRATO

Beneficiario

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

##### Obligaciones

Pago de la indemnización

Recargos por demora en el pago

En general art. 20 LCS

##### Derechos

Otros

#### PÓLIZA DE SEGURO

##### Interpretación

Cláusulas oscuras

Supuestos diversos

#### SEGUROS PERSONALES

Seguro de accidentes

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

### Legislación

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Aplica art.1281, art.1282 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.1249, art.1253 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.523, art.710, art.1692.4, art.1715.2, art.1715.3 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

### Jurisprudencia

Cita STS Sala 1ª de 19 junio 1999 (J1999/13388)  
Cita STS Sala 1ª de 6 noviembre 1998 (J1998/25111)  
Cita STS Sala 1ª de 24 febrero 1998 (J1998/952)  
Cita STS Sala 1ª de 15 noviembre 1996 (J1996/8162)  
Cita STS Sala 1ª de 18 julio 1996 (J1996/6094)  
Cita STS Sala 1ª de 4 julio 1996 (J1996/4042)  
Cita STS Sala 1ª de 8 abril 1996 (J1996/1248)  
Cita STS Sala 1ª de 11 mayo 1994 (J1994/4226)  
Cita STS Sala 1ª de 13 mayo 1992 (J1992/4688)

En la Villa de Madrid, a tres de marzo de dos mil tres.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo integrada por los Magistrados arriba indicados, los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada en grado de apelación, en fecha 10 de mayo de 1997, en el rollo número 1433/95, por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona, dimanante de autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad seguidos con el número 217/93 ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Mataró; recursos que fueron interpuestos por "Seguros E., S.A.", (antes y por Dª Concepción, representados, respectivamente, por los Procuradores D. José Manuel de Dorremochea Aramburu y D. Antonio Pujol Ruiz, siendo recurrida Dª Rosario, representada por el Procurador D. Ignacio Argos Linares.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1º.- La Procuradora Dª Dolores Divi Alasá, en nombre y representación de Dª Rosario, promovió demanda de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de cantidad, turnada al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Mataró, contra "Seguros E., S.A.", en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicó al Juzgado: "(...). Dicie sentencia en la que se declare que el demandado ha incumplido el contrato en cuestión y le condene al pago de la cantidad que resulte de la póliza de seguros de accidente número 8.001.171, cuya liquidación se reserva para el período de ejecución de sentencia, más los intereses que correspondan según el artículo 20 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre EDL 1980/4219 y las costas del juicio".

2º.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, el Procurador D. Francisco de Asís Mestres Coll, en su representación, la contestó, oponiéndose a la misma, y, suplicando al Juzgado: "(...). Se dicte por el Juzgado la sentencia que mejor considere ajustada a derecho absolviendo a mi principal del pago del 20% de intereses, así como igual absolución en cuanto a las costas del juicio".

3º.- Por auto de 8 de noviembre de 1993 se acordó acumular a las presentes actuaciones las de igual clase, número 769/93, que se tramitaban ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Barcelona a instancia de Dª Concepción contra Dª Rosario y "Seguros E., S.A.", en los que la actora, después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicaba al Juzgado: "(...) Se dictase sentencia por la que se declarase que la única beneficiaria de la póliza de seguro por muerte por accidente concertada por D. Francisco con "Seguros E., S.A.", número CRO. es Dª Concepción condenando a la aseguradora "Seguros E., S.A.", a pagar a la actora la suma que resulte de capital y revalorizaciones de la póliza concertada, con más el 20% de interés anual desde el 28 de julio de 1992, condenando a la codemandada Dª Rosario a pasar por los anteriores pronunciamientos, con expresa imposición de costas a la entidad "Seguros E., S.A." y, asimismo, a Dª Rosario si se opusiere a las pretensiones de la actora". Por la representación de la aseguradora demandada se contestó a la demanda, suplicando al Juzgado se dictase la sentencia que mejor considere ajustada a Derecho, absolviéndole del pago del 20% de intereses, así como igual absolución en cuanto a las costas del juicio. La representación forense de la codemandada Dª Rosario, en su contestación a la demanda, terminó suplicando al Juzgado, se dictase sentencia desestimando totalmente la demanda y absolviéndole de la misma, con expresa imposición a la actora de las costas causadas.

4º.- El Juzgado de Primera Instancia número 4 de Mataró dictó sentencia, en fecha 7 de junio de 1995, cuya parte dispositiva dice literalmente: "Que desestimando la demanda principal, formulada por la Procurador Dª Dolores Divi Alasá, en nombre y representación de Dª Rosario, contra "Seguros E., S.A.", representada por el Procurador D. Francisco de Asís Mestres Coll, debo absolver y absuelvo a dicha demandada de los pedimentos que en la misma se contienen, imponiéndole a la actora las costas; y estimando la demanda acumulada, formulada por la Procurador Dª María Ángeles Opiiso Juliá, en nombre y representación de Dª Concepción contra "Seguros E., S.A.", representada por el Procurador D. Francisco de Asís Mestres Coll, y contra Dª Rosario, representada por la Procurador Dª Dolores Divi Alasá, debo declarar y declaro que la única beneficiaria de la póliza de seguro individual contra accidentes, concertada por D. José con "Seguros E., S.A.", y con el número., es Dª Concepción, y debo condenar y condeno a dicha compañía demandada a que satisfaga a la actora la suma que resulte de capital y revalorizaciones de dicha póliza, que se determinará en ejecución de sentencia, más el interés del 20% anual desde el 28 de julio de 1992, y debo condenar y condeno asimismo a Dª Rosario a pasar por los anteriores pronunciamientos, imponiendo a ambas demandadas las costas".

5º.- Apelada la sentencia de primera instancia por la representación procesal de Dª Rosario y de "Seguros E., S.A.", y, sustanciada la alzada, la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia, en fecha 10 de mayo de 1997, cuyo fallo se transcribe textualmente: "Que dando lugar al recurso de apelación formulado por Dª Rosario, contra la sentencia de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y cinco dictada por el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Mataró, en autos de juicio de menor cuantía 217/93 seguidos ante el mismo y con su revocación, y dando lugar a las pretensiones de la apelante, debemos declararla beneficiaria de la póliza núm. 8001.171 suscrita por D. José con la aseguradora "Seguros E., S.A." a Dª Rosario, a quién le será abonada la indemnización correspondiente de la expresada póliza una vez calculado el capital procedente en fase de ejecución de sentencia,

desestimándose la demanda formulada por D<sup>a</sup> Concepción, que se declara improcedente en sus pretensiones, así como el recurso de apelación interpuesto por "Seguros E., S.A." que deberá pagar los intereses del 20% del capital resultante, imponiéndole además las costas de esta alzada y sin hacer declaración sobre las restantes causadas en la misma".

SEGUNDO.- 1º.- El Procurador D. José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de "Seguros E., S.A.", interpuso, en fecha 20 de junio de 1997, recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia, por los siguientes motivos, al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 :

1º) Por infracción del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro EDL 1980/4219 y jurisprudencia que lo interpreta, en el sentido de no resultar de aplicación los intereses sancionatorios del 20% cuando el impago de la indemnización es debido a una causa justificada o no imputable a la compañía aseguradora, contenida, entre otras, en SSTs de 13 de mayo de 1992 EDJ 1992/4688 , 11 de mayo de 1994 EDJ 1994/4226 , 4 de julio EDJ 1996/4042 , 15 de noviembre EDJ 1996/8162 y 8 de abril de 1996 EDJ 1996/1248 .

2º) Por violación del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , en la medida en que la sentencia recurrida imputa a la aseguradora el no haber realizado ningún acto de consignación de la suma procedente a los efectos de satisfacer o realizar su obligación, y, terminó suplicando a la Sala:" (...) Dictar sentencia casando y anulando las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia y por la Audiencia de Barcelona, y acordando en la misma no haber lugar al pago por parte de mi principal del 20% de intereses, ni por consiguiente a su condena en costas en las dos instancias".

2º.- Asimismo, el Procurador D. Antonio Pujol Ruiz, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Concepción, interpuso, en fecha 1 de julio de 1997, recurso de casación contra la referida sentencia, por los siguientes motivos, al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 :

1º) Por inaplicación del artículo 1281.1 del Código Civil EDL 1889/1 , así como de la jurisprudencia aplicable.

2º) Por violación de los artículos 1282 EDL 1889/1 , 1249 y 1253 del Código Civil EDL 1889/1, y, suplicó a la Sala:" (...). Dictar sentencia estimando el mismo y casando la resolución recurrida en el sentido de declarar haber lugar a la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Concepción en contra de la aseguradora "Seguros E., S.A." y de D<sup>a</sup> Rosario con los pronunciamientos que correspondan conforme a Derecho, y con expresa imposición de costas de este recurso a las en su día demandadas aseguradora "Seguros E., S.A.", y de D<sup>a</sup> Rosario".

TERCERO.- Admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, el Procurador D. José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de "Seguros E., S.A.", mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 1997, impugnó el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> Concepción. El Procurador D. Ignacio Arcos Linares, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Rosario, por medio de escritos de fecha 6 de febrero de 1998, impugnó ambos recursos.

CUARTO.- La Sala señaló para votación y fallo del presente recurso el día 13 de febrero de 2003, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Román García Varela.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D<sup>a</sup> Rosario demandó por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía a "Seguros E., S.A.", e interesó las peticiones que se detallan en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, a cuyos autos se acumularon los seguidos a instancia de D<sup>a</sup> Concepción contra D<sup>a</sup> Rosario y la referida entidad aseguradora con la reclamación que igualmente allí se expresa. Respecto a la póliza de seguro individual contra accidentes, concertada por D. José, el 13 de octubre de 1978, con "Seguros E., S.A.", donde nombraba beneficiaria para caso de fallecimiento "a su esposa D<sup>a</sup> Concepción o en su defecto a sus hijos", la cuestión litigiosa se centra principalmente en la incidencia de la carta remitida a la aseguradora por el tomador del seguro en 19 de julio de 1979 con la siguiente instrucción:"se sirva modificar el nombre del beneficiario en caso de fallecimiento de D<sup>a</sup> Concepción a D<sup>a</sup> Rosario quedando como está lo de en su defecto a sus hijos Carlos y José"; amén de la cuestión de si la entidad aseguradora tenía una causa justificada y no imputable a la misma para el impago de la indemnización.

El Juzgado rechazó la demanda formulada por D<sup>a</sup> Rosario y acogió la promovida por D<sup>a</sup> Concepción, y su sentencia fue revocada en grado de apelación por la de la Audiencia."Seguros E., S.A.", y D<sup>a</sup> Concepción han interpuesto sendos recursos de casación contra la sentencia de la Audiencia.

SEGUNDO.- El motivo primero del recurso deducido por "Seguros E., S.A." -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 por infracción del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 y de la doctrina jurisprudencial contenida en las SSTs de 13 de mayo de 1992 EDJ 1992/4688 , 11 de mayo de 1994 EDJ 1994/4226 , 4 de julio de 1996 EDJ 1996/4042 , 15 de noviembre de 1996 EDJ 1996/8162 y 8 de abril de 1996 EDJ 1996/1248 , por cuanto que, según acusa, la sentencia impugnada no ha considerado que la inhibición de la compañía aseguradora a satisfacer la indemnización resultante de una póliza de seguro individual contra accidentes, obedece al inusual supuesto de que, al fallecimiento del asegurado, fueron sus respectivas esposas, la primera, de la que se había divorciado, y la actual, las que se disputaron la condición de beneficiarias, con argumentos tan plausibles que, inclusive, han provocado dos sentencias contradictorias en las instancias, por lo que no puede sancionarse a esta recurrente por no haber decidido la elección de la beneficiaria al tiempo de producirse el siniestro- se estima porque evidentemente ha existido una causa justificada y no imputable a la entidad aseguradora para el impago de la indemnización, cual es el desconocimiento por ésta de quien era la beneficiaria, toda vez de las circunstancias concurrentes y la duplicidad de acciones ejercitadas en el proceso para la identificación de la misma.

TERCERO.- El motivo primero del recurso promovido por D<sup>a</sup> Concepción -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 por inaplicación del artículo 1281.1 del Código Civil EDL 1889/1 , puesto que, según reprocha, la sentencia de la Audiencia no ha valorado que los términos de la carta cursada a la aseguradora son meridianamente claros y no dejan duda sobre la

intención del remitente, toda vez que tan solo modificaba el nombre del beneficiario de la póliza en el supuesto de muerte de D<sup>a</sup> Concepción- se desestima porque esta Sala tiene declarado que el artículo 1281 EDL 1889/1 es un precepto que no excluye la interpretación, sino que la presupone, y forma con el artículo 1282 EDL 1889/1 un conjunto orgánico, complementándose ambos (entre otras, SSTS de 24 de junio de 1964, 26 de mayo de 1965 y 6 de noviembre de 1998 EDJ 1998/25111 ), como también que la interpretación prevalente es la literal que proclama el párrafo primero del artículo 1281 EDL 1889/1 y se aplica cuando la cláusula o cláusulas contractuales son claras y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, pero ha de acudirse a la interpretación intencional cuando los términos de aquél no son tan claros que impidan dudar de la intención de los contratantes, que es la que deberá prevalecer (STS de 24 de febrero de 1998 EDJ 1998/952 ), cuya doctrina jurisprudencial es aplicación al supuesto del debate.

CUARTO.- El motivo segundo de este recurso -al amparo del artículo 1692.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 por vulneración de los artículos 1282 EDL 1889/1 , 1249 y 1253 del Código Civil EDL 1889/1, debido a que, según censura, la sentencia de apelación ha incurrido en error de la valoración de las pruebas de los actos coetáneos y posteriores al escrito de fecha 19 de julio de 1979 dirigido por el tomador del seguro a la entidad "Seguros E., S.A."- se desestima por razones de técnica casacional, habida cuenta de que no cabe acumular en un mismo motivo la infracción de preceptos dispares, como son los concernientes a la interpretación de los contratos y a las presunciones, que constituye un defecto casacional reiteradamente sancionado por la doctrina de esta Sala (por todas, STS de 23 de junio de 1990), y, además, la doctrina jurisprudencial es reiteradísima en orden a que la interpretación del contrato es facultad privativa del Tribunal de instancia, no susceptible de revisión en casación, salvo si resulta ilógica, absurda o contraria a derecho (entre otras, SSTS de 18 de julio de 1996 EDJ 1996/6094 , 5 de marzo de 1997, 25 de febrero de 1998, 11 y 19 de junio de 1999 EDJ 1999/13388 ), lo cual no es predicable respecto a la verificada por la sentencia de instancia, pues la equivocación de que existieran unos hijos de corta edad fruto del segundo matrimonio de D. José, cuando es evidente que en la fecha de la carta de 19 de julio de 1979 no habían nacido, no desnaturaliza los demás razonamientos utilizados en aquella resolución.

Como argumento "obiter" o a mayor abundamiento, se descarta la transgresión de los artículos 1249 y 1253 del Código Civil EDL 1889/1, por mor de que la prueba de presunciones no ha sido utilizada en la instancia.

QUINTO.- La estimación del motivo primero del recurso promovido por "Seguros E., S.A.", determina la casación de la sentencia recurrida, así como la revocación de la recaída en primera instancia, y hace innecesario el examen del segundo; y asumidas por esta Sala las funciones de la instancia, procede estimar en parte la demanda formulada por D<sup>a</sup> Rosario, con los pronunciamientos que se efectúan en la parte dispositiva de esta sentencia. Sin hacer expresa condena de las costas causadas en primera instancia y en los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 EDL 1881/1 y 710, respectivamente, de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 ; y en cuanto a las del recurso de casación interpuesto por "Seguros E., S.A.", cada parte satisfará las suyas, de acuerdo con el artículo 1715.2 de dicha Ley EDL 1881/1 .

La desestimación del recurso de casación deducido por D<sup>a</sup> Concepción produce las preceptivas secuelas determinadas en el artículo 1715.3 de la citada Ley EDL 1881/1 respecto a las costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## FALLO

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por "Seguros E., S.A." contra la sentencia dictada por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Barcelona en fecha de diez de mayo de mil novecientos noventa y siete, cuya resolución anulamos.

Con revocación de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Mataró en fecha de siete de junio de mil novecientos noventa y cinco, debemos estimar y estimamos en parte la demanda formulada por la Procuradora D<sup>a</sup> Dolores Divi Alasá, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Rosario, contra "Seguros E., S.A.", y, en su consecuencia, declaramos beneficiaria de la póliza número., suscrita por D. José con la demandada, a D<sup>a</sup> Rosario, a quién le será abonada la indemnización correspondiente de la expresada póliza, una vez calculado el capital procedente en fase de ejecución de sentencia, y absolvemos a dicha compañía aseguradora del pago del 20% del capital resultante; además, desestimamos la demanda promovida por D<sup>a</sup> Concepción, que declaramos improcedente en sus pretensiones.

No hacemos especial pronunciamiento de las costas ocasionadas en primera instancia y en los recursos de apelación.

Respecto a las costas del recurso de casación interpuesto por "Seguros E., S.A.", cada parte satisfará las suyas.

Con mención a las costas del recurso de casación interpuesto por D<sup>a</sup> Concepción, condenamos a la misma a su abono. Comuníquese esta sentencia a la referida Audiencia con devolución de los autos y rollo en su día remitidos.

Así es por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Clemente Auger Liñán.- Román García Varela.- Jesús Corbal Fernández.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Román García Varela, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Auto de Aclaración: